

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 367/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ,
ESTADO DE OAXACA**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente principal. **Conste.**

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese el incidente de suspensión.**

II. Precisión de los actos impugnados.

El Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, señala en su escrito de demanda los siguientes actos impugnados:

- a) La acreditación de David García Martínez**, como Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, sin la previa aprobación del cabildo municipal; y
- b) La suspensión del pago de las participaciones municipales** a las cuentas bancarias previamente autorizadas por el cabildo.

III. Solicitud de suspensión.

La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"[...] con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este acto solicito la suspensión de los actos controvertidos.

Lo anterior, atendiendo a que no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, ni las institucionales fundamentales del orden jurídico mexicano, y por el contrario de sufrir efectos legales los actos cuya invalidez demando, se sigue perjuicio al interés social y puede afectarse gravemente a la población del municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, porque con los actos de las responsables se dejaron de brindar los servicios que como Ayuntamiento nos encontramos obligados constitucionalmente a proporcionar a los habitantes de nuestro Municipio, aunado a que no se ha cometido irregularidad alguna para hacerse acreedores a una determinación como la que quiere o ha emitido el Poder Ejecutivo de Oaxaca. [...]

Con base en tales razonamientos, solicito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se conceda la suspensión de los actos cuya invalidez demando, para el efecto de que ordene al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de las Secretarías de Gobierno y de Finanzas, para que se abstengan de continuar con cualquier procedimiento donde se vaya a emitir la acreditación antes referida y la suspensión del pago y la ministración de las participaciones y aportaciones que por ley le corresponden al Ayuntamiento, en la cuentas aprobadas por este municipio, y de esta forma se garantice que no se siga violentando la autonomía municipal tutelada por nuestra Carta Magna en su artículo 115, a favor del Municipio que en esta instancia constitucional represento. [...]"

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 367/2026

De lo anterior se advierte que la medida cautelar se solicita, en esencia, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca suspenda la acreditación de David García Martínez, como Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, y que no suspenda el pago de las participaciones municipales a las cuentas bancarias previamente autorizadas por el cabildo.

IV. Análisis de la medida cautelar.

Con el objeto de proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en esencia, prevén lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.”**¹

En dicho criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora,

¹ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 367/2026

siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

En el caso, para decidir sobre la procedencia de la suspensión, es pertinente identificar los **antecedentes** de los actos impugnados, los cuales se advierten del escrito de demanda y sus anexos:

1. El Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca fue instalado en sesión de uno de enero de dos mil veinticinco, en la que se tomó protesta al primer concejal David García Martínez, como presidente municipal.

2. Las personas integrantes de dicho cabildo municipal, luego de celebrar las sesiones respectivas, acudieron el ocho de enero de dos mil veinticinco ante la Secretaría General de Gobierno para realizar el trámite correspondiente a fin de obtener la acreditación como autoridades municipales.

3. Durante la gestión de dichos trámites, el entonces presidente municipal David García Martínez fue **detenido** con motivo de una orden judicial, por lo que a partir de ese momento dicho funcionario fue **privado de su libertad** con motivo del proceso penal llevado en su contra, al haberse impuesto la medida de **prisión preventiva oficiosa**, por **auto de vinculación a proceso** de catorce de enero de dos mil veinticinco.

4. Por lo anterior, el cabildo municipal solicitó al Congreso estatal el inicio del procedimiento legal relativo a la **suspensión del mandato** del entonces presidente municipal David García Martínez.

5. El cabildo municipal, celebró sesión de veinte de enero de dos mil veinticinco a fin de designar provisionalmente a Leónides López Pérez como encargada de despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca.

6. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, María Margarita Cruz Gómez presentó su renuncia como concejal suplente de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, al cual había sido designada para el periodo 2025-2027, la que, luego de realizar el procedimiento correspondiente, el Congreso estatal declaró procedente dicha renuncia.

7. Finalmente, de la demanda y de **forma indiciaria**, se advierte que hasta **mayo de dos mil veintiséis**, el municipio actor tuvo conocimiento que David García Martínez fue **acreditado** por la Secretaría General de Gobierno como **Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca**, quien al menos desde ese mes, dicha persona se encuentra en **libertad**.

En ese tenor, resulta pertinente descartar el contenido de los artículos 35, fracciones II y VI, 36, fracción IV, y 38, fracción II, de la Constitución General, que señalan:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 367/2026

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. [...]

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: [...]

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y [...]

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: [...]

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; [...]"

De lo anterior se advierte que nuestro texto constitucional reconoce el derecho humano de naturaleza político-electoral para desempeñar cargos de elección popular, el cual puede ser restringido por encontrarse su titular sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un delito que merezca como pena la prisión.

Esta restricción constitucional ha sido interpretada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho tribunal electoral, analizó² la negativa de registro de un candidato por encontrarse sujeto a un proceso judicial de carácter penal; interpretó que esa restricción únicamente opera cuando el ciudadano titular del derecho se encuentra efectivamente privado de su libertad, puesto que no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales al operar en su favor el principio de presunción de inocencia y, por tanto, debe continuar con el uso y goce de sus derechos.

Determinó que esa situación resulta suficiente para considerar que, como no hay una pena privativa de libertad que verdaderamente reprima al sujeto activo en su esfera jurídica y, por ende, le impida materialmente ejercer los derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones fácticas que justifiquen la suspensión o merma en su derecho a ser registrado como candidato.

Dicho criterio dio lugar a la jurisprudencia 39/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD."**³. Esta instrucción coincide con los anteriores argumentos de dicho tribunal, en virtud que es acorde con una interpretación pro-ciudadano.

En el caso, de autos se advierte David García Martínez resultó vencedor en una contienda electoral como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, encargo del cual tomó protesta en sesión de cabildo

² Por ejemplo **SUP-JDC-98/2010**, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-98-2010>

³ **Jurisprudencia 39/2013**, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 367/2026

el uno de enero de dos mil veinticinco; sin embargo, desde el ocho de enero de ese año se encontraba materialmente impedido para ejercer dicho cargo con motivo del proceso penal por el que se le detuvo y en el cual se le dictó prisión preventiva.

En esas condiciones, si dicha persona fue **acreditada** por la Secretaría General de Gobierno como **presidente municipal**, es posible deducir que se encuentra en **libertad**.

Se corrobora lo anterior con la narración de los hechos por parte del promovente, de la que se advierte que David García Martínez se encuentra en libertad y, por tanto, opera a su favor el principio de presunción de inocencia y el disfrute pleno de sus prerrogativas políticas, ambos protegidos por el parámetro de regularidad constitucional.

Lo que es relevante, considerando que de autos no se advierte alguna determinación emitida por autoridad competente en el sentido de que a dicha persona le fue suspendido su derecho a ejercer el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca.

Incluso, a la fecha no se tiene noticia de que el Congreso local haya emitido algún pronunciamiento para resolver el **expediente CPGAA/58/2025**, relativo a la solicitud de revocación del mandato David García Martínez como Presidente Municipal.⁴

Por tanto, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con fundamento en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley Reglamentaria, procede **negar la suspensión** solicitada para el efecto pretendido, consistente en que **no se ejecute la acreditación de David García Martínez como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca**, en virtud que se afectaría a la voluntad ciudadana, al impedir que la persona que fue electa como tal se vea impedida de ejercer dicho encargo.

Sin embargo, atento a la importancia para salvaguardar de la integración y autonomía del Ayuntamiento, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que se llegue a dictar, con fundamento en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **conceder la suspensión** con el fin de preservar la materia del juicio, para que el Poder Ejecutivo del Estado, **continúe suministrando los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al municipio actor**, principalmente las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV y no se interrumpa su entrega, **por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello**.

⁴ Se toma como hecho notorio que dentro de la **controversia constitucional 7/2025**, resuelta por sentencia de dos de julio de dos mil veinticinco, se tuvo el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en su contestación de demanda, informó que aún se encontraba pendiente de resolución el expediente CPGAA/58/2025. Es aplicable por lo que informa la **tesis aislada P. IX/2004**, del Tribunal Pleno, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 367/2026

En el entendido que en la ministración de recursos debe incluirse a **David García Martínez como Presidente Municipal**, a fin de salvaguardar la continuidad en el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento.

Lo anterior, a fin de que el Ayuntamiento adopte las medidas administrativas indispensables para garantizar la continuidad de las funciones hacendarias municipales conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, en virtud que una de las facultades del Presidente Municipal es: *(r)ecepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.*⁵

La concesión de la suspensión de ninguna manera afecta el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, puesto que la finalidad de la medida es tendiente a que no se paralice la función hacendaria municipal.

Además, con la medida cautelar concedida en este acuerdo, no se afecta la seguridad ni economía nacionales, puesto que se pretende salvaguardar la integración del Ayuntamiento y su autonomía municipal; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se respetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país.

Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener la solicitante de la medida, ya que precisamente se trata de salvaguardar el normal desarrollo de la administración pública municipal en beneficio de la colectividad.

V. Determinación.

En atención a lo expuesto, con fundamento en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria, **se niega por una parte y se concede por otra, la suspensión** solicitada por el Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.

La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

VI. Forma de notificación.

Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y al municipio actor, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1227/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por

⁵ Artículo 68, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 367/2026**

conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de tres de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **367/2026**, promovida por el **Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca**. Conste. WGVG/SECM.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	IRVING ESPINOSA BETANZO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EIBI751223HDFSTR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000001747d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2026T04:23:48Z / 19/06/2026T22:23:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	10 fa de 2d fa 6b 9a ba d6 ff 05 43 05 61 86 42 98 16 62 f4 5b 7c 21 5d c7 81 73 b8 f6 7a b9 b4 eb f9 5e 92 79 8b 30 34 a1 be 2f a2 e5 91 f0 97 ba 00 8d ca 28 53 61 49 01 9a b9 45 dd 00 f8 04 7c 43 a4 b8 a3 c5 eb 9d c5 3f 34 82 03 7d 7c c0 bd 00 ea f1 4a 5a 3c 80 f8 2b 13 cc ec 16 5e 87 54 45 16 73 a3 16 e5 1b bc c3 ae 80 64 15 11 8a 00 03 7b a5 a5 69 fb 4a cc d2 0c b9 64 cd ca 8d 3c 75 5a c4 0c 38 62 00 bb d8 67 30 c1 ad 4a 5d 20 77 a9 45 4d a4 d1 d8 c3 6c 38 cf 3a 6b 37 63 84 cc 02 73 0e 9b da 69 6a 5b 01 16 01 68 7a 8b 76 d6 0e 7b cd 27 2e a7 aa b6 96 68 97 6c 68 7b 35 cf db 5b 21 76 cb b0 5f 9f de 52 36 a1 4c 96 20 0b 86 a2 4e 4e 0e da 7b 33 ce ec 43 97 d1 a2 8f 9f f5 62 86 4b 5f f1 78 f6 1e 5e ad 4a fa 3f 7e 09 14 a2 c0 be f6 a3 86 ff 1d 38 49 c4 f6 24 bd 14 e6 64 e9 e4 24 51 95 5c a5 be 87 12 a8 46 8e d7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2026T04:23:48Z / 19/06/2026T22:23:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000001747d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2026T04:23:48Z / 19/06/2026T22:23:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1656474			
	Datos estampillados	6A370E2225BFCCBC1D8CC0A14528B38477AB8918519CFC3B34BF89123463054EA7493			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2026T23:44:44Z / 12/06/2026T17:44:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2b 92 ae f9 66 74 ed c4 4f 55 b8 57 cc c1 a2 4a 85 f5 34 4b 72 29 a9 76 f1 ba bc 28 77 59 c7 50 3b be 50 33 93 e6 63 2b 0a b4 41 e2 42 fd 7e 4c 4c cd 9a 87 6a 9a a8 4b 33 a5 33 53 8e 0a 4b 40 83 6a e8 8e 20 a3 f8 64 48 df c0 4d 9d cb 08 54 2c 09 6f 32 7b 79 d8 54 0b d8 ce 41 db 6f f6 e9 99 6d a9 8d 1e 60 51 c3 2b fa 09 8a 30 c3 92 8e b9 1a 58 fb 37 de c1 e1 a4 11 ef f6 27 da fc 59 2f e6 df ea 4d 77 1c 22 1b fe 6e 03 09 06 34 38 78 38 b8 24 85 f0 9b 73 6e 72 87 de 9e 41 e1 7d 2b a8 8d ff a0 11 dd 2d 62 99 f6 44 85 c7 79 eb b4 e7 9c 88 ca 09 b2 97 28 cd c5 72 d3 93 07 08 c5 fe ab b4 de 7e 1b 96 b3 c9 a8 4b 4c e0 1a fe ec 42 8a 36 57 b8 61 7b d2 3c 08 38 1d e3 9e bb 9c 8d bc 1e 11 4b f1 0d 8d c5 1c 12 b2 dc 86 17 a9 75 6f d4 d4 46 b2 5c 88 4d ab 95 01 87 23 fa 28 30 58 0e 62 0a 8a fe 59 ef e7 f8 9b a6 3d fb ea 65				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2026T23:44:44Z / 12/06/2026T17:44:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2026T23:44:44Z / 12/06/2026T17:44:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1623291			
	Datos estampillados	2EFE6DF70B64D8F461E13C2E388F150B3B6FE7A32FEC33751D22A57D4DA97618BA86			